



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

14 de Diciembre de 2023

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VILLA GOMEZ

DEMANDADO: AFP PROTECCION SA, COLPENSIONES

PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230038200

Vencido el término de traslado de la demanda, se tiene que tanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, como la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. contestación a la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia.

Antes de ello se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de **COLPENSIONES** a la abogada **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR** portadora de la T.P. No. 225.677 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido.

Así mismo se reconoce personería para ejercer la representación judicial de **PROTECCION S.A.** al abogado **ANDRÉS FELIPE ERAZO BEDOYA** portador de la T.P. No. 379.653 del C. S. de la J. en los términos del poder que le fue conferido.

Definido lo anterior y conforme el mandato del artículo 167 del CGP es posible distribuir la carga de la prueba en atención a la posición más favorable en que se encuentre determinada parte para aportarla, en este caso resulta procedente dar aplicación a tal previsión, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, según ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la sociedad codemandada, **PROTECCION S.A.** demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga

dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán de manera concentrada con la de los procesos **05001-31-05-017-2023-00299-00** y **05001-31-05-017-2023-00354-00** las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS y en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **SEIS (6) DE MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **MICROSOFT TEAMS**. Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*Microsoft teams*” a través del siguiente vínculo:

[Unirse a la conversación \(microsoft.com\)](https://microsoft.com)

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los testigos y peritos.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar la adición al decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se valorará en el mérito que en derecho corresponda y en el momento procesal oportuno la documental aportada con la demanda (Folios 90 a 155).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante
Documental: Se valorará en el mérito que en derecho corresponda y en el momento procesal oportuno la documental aportada con la contestación visible a Folios 201 a 208 y 225 a 236

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCION S.A.:

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante
Documental: Se valorará en el mérito que en derecho corresponda y en el momento procesal oportuno la documental aportada con la contestación (Folios 278 a 317)

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d0b5eb3544d44f4bef7bfc2c7ebb4cb28f8704ffe50ef72ad18e86307bbdf0**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>